



EXPEDIENTE: PAOT-2021-5750-SOT-1223
y acumulado PAOT-2021-5752-SOT-1224

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

31 MAY 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenido en los expedientes número PAOT-2021-5750-SOT-1223 y acumulado PAOT-2021-5752-SOT-1224, relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 08 de noviembre del 2021, dos personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunciaron ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) en el predio ubicado en la Calle Francisco García Conde número 34, Colonia San Miguel Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo; las cuales fueron admitidas y acumuladas mediante Acuerdos de fecha 19 de noviembre del 2021. -----

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), como son la Ley de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcciones y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todos de la Ciudad de México y Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Miguel Hidalgo. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido).

De la consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y de la consulta al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Miguel Hidalgo, se desprende que al inmueble ubicado en **Calle Francisco García Conde número 34, Colonia San Miguel Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo**, le corresponde la zonificación H 3/30 (Habitacional, 3 niveles máximo de altura, 30% mínimo de área libre), en la cual de acuerdo con la tabla de usos de suelo del mismo Programa, la actividad de adiestramiento en yoga aparece como Prohibida. -----

Asimismo, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, a efecto de



EXPEDIENTE: PAOT-2021-5750-SOT-1223
y acumulado PAOT-2021-5752-SOT-1224

allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres; en fecha 04 de enero de 2022, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una búsqueda en la red de internet utilizando el buscador google (google.com.mx), de la cual se levantó el Acta Circunstanciada respectiva, encontrándose que desde la herramienta de streetview se constató la existencia de un establecimiento que ofrece los servicios de consultorio de meditación y yoga con denominación comercial "AYNI", que opera en Calle Francisco García Conde número 34, Colonia San Miguel Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, información que tiene el carácter de documental simple y que se valora en términos de los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

Resulta aplicable en forma análoga, la siguiente tesis: -----

Registro No. 186243, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Agosto de 2002, Página: 1306, Tesis: V.3o.10 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil.

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia"; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

De la transcripción anterior se desprende la factibilidad de otorgar valor probatorio idóneo a la información que se encuentra en internet, que es la siguiente: -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-5750-SOT-1223
y acumulado PAOT-2021-5752-SOT-1224



En razón de lo anterior a efecto de mejor proveer, se solicitó a la Dirección General de Gobierno y de Asuntos Jurídico de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informar si respecto del inmueble investigado cuenta con alguna documental que ampare el funcionamiento del mismo así como, ejecutar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo). Al respecto la referida Dirección informó que respecto del inmueble investigado cuenta únicamente con aviso de funcionamiento de bajo impacto de fecha 12 de septiembre de 2013, para el giro de oficinas administrativas folio MHAVAP2013-09-1200091877, así mismo informó que se ejecutó en fecha 17 de diciembre de 2021 la orden de visita de verificación 1183/2021/DU/US, procedimiento que se encuentra en substanciación.

Ahora bien durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que en el domicilio de los hechos denunciados se desplanta un cuerpo constructivo de 4 niveles de altura, en planta baja se observaron diversos letreros con publicidad que hace referencia al funcionamiento de consultorios de meditación y yoga, así como un letrero en el cual se ofrecen en renta oficinas consultorios sin observarse una denominación comercial, adicionalmente a decir de una persona que se ostentó como encargada del edificio señaló que las actividades de yoga habían dejado de realizarse hace dos meses aproximadamente, así mismo durante el desarrollo de la diligencia no se constató la emisión de ruido proveniente del edificio.

En conclusión, si bien el uso de suelo para la actividad de adiestramiento en yoga aparece como Prohibida por la zonificación aplicable al inmueble ubicado en **Calle Francisco García Conde número 34, Colonia San Miguel Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo**, es decir H 3/30 (Habitacional, 3 niveles máximo de altura, 30% mínimo de área libre), durante el reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría ya no se constató la operación del establecimiento en investigado aunado a que no se constató la emisión de ruido, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el cual señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado esta cuando exista una imposibilidad material de continuarla.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la



**EXPEDIENTE: PAOT-2021-5750-SOT-1223
y acumulado PAOT-2021-5752-SOT-1224**

Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De conformidad con el **Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Miguel Hidalgo**, se desprende que al inmueble ubicado en Calle Francisco García Conde número 34, Colonia San Miguel Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, le corresponde la zonificación H 3/30 (Habitacional, 3 niveles máximo de altura, 30% mínimo de área libre), en la cual de acuerdo con la tabla de usos de suelo del mismo Programa, la actividad de adiestramiento en yoga aparece como Prohibida, sin embargo durante el reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría ya no se constató la operación del establecimiento en investigado aunado a que no se constató la emisión de ruido, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el cual señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado esta cuando exista una imposibilidad material de continuarla. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

TERCERO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

ISP/RAGT/LQV
Medellín 202, piso 5, colonia Roma Sur, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México